

APORTE DE FONDO DE COMERCIO. EL PROBLEMA DEL PASIVO

Raúl Javier Romero y Fernando Pérez Hualde ()*

Ponencia

A pesar de que el art. 44 L.S.C. dispone que para aportar un fondo de comercio debe cumplirse con las disposiciones legales que rigen su transferencia, ello no es posible, al menos de manera lisa y llana.

En caso que los acreedores *del fondo* que hayan efectuado *oposición*, se encuentren reconocidos por el titular aportante, los mismos podrán ser desinteresados (garantizados, etc.), como en cualquier caso o, en su defecto, puede aplicarse analógicamente el art. 43 L.S.C.. En cambio, respecto de los acreedores conflictivos o no reconocidos o litigiosos que hayan efectuado *oposición*; la única posibilidad de admitir el aporte de fondo de comercio, consiste en que el aportante (y no la sociedad) desinterese o caucione suficientemente al sedicente acreedor, depositando la suma que corresponda para que el oponente trabe el embargo, conforme a los arts. 4 y 5 LTFC.

Desarrollo

El art. 44 L.S.C., dispone que "Tratándose de aporte de un fondo de comercio, se practicará inventario y valuación, *cumpléndose con las disposiciones legales que rijan su transferencia*".

El cumplimiento de tales disposiciones legales permite a los llamados "*acreedores del fondo*", efectuar *oposición* frente al adquirente, martillero o escribano intervinientes, "*reclamando la retención del importe de sus respectivos créditos y el depósito*". Es

(*) Cátedra de Derecho Privado III, Facultad de Derecho, UNCuyo.

decir; se trata de una *oposición a la entrega de aquella parte del precio, equivalente al monto del crédito que titulariza* el oponente.

- Sin embargo, como el aporte societario de fondo de comercio es un negocio jurídico que por sus particularidades *no lleva precio o contraprestación de la que pueda efectuarse tal retención, la aplicación lisa y llana de la L.F.C., no es posible.*

Creemos que la solución para esta situación requiere una interpretación integradora de las normas en juego y teleológica. Sobre esta base proponemos lo siguiente:

Respecto de los acreedores reconocidos por el titular del fondo aportado y que hayan efectuado *oposición*:

- Pueden ser desinteresados (garantizados, etc.), como en cualquier caso.

- Pero también puede aplicarse analógicamente el *art. 43 L.S.C.*, de manera tal que al valor por el que se aporta el fondo, se le *deducirá* el valor del crédito en cuestión. Esta solución, en cierta medida excepciona la regla sostenida por nuestra doctrina predominante, según la cual los pasivos no están incluidos en la hacienda a los fines de su transmisión ⁽¹⁾; pues, en definitiva: la sociedad recipiendaria del aporte asume el pasivo respectivo, sin perjuicio -claro está- de que se mantiene la responsabilidad del deudor aportante. En cualquier caso, esta solución exige que el trámite de transmisión del *fondo* se encuentre en su etapa final (vencido el término de oposiciones), de manera tal que el crédito (su existencia y cuantía -capital, intereses-) se encuentre establecido y determinado de manera indubitable para ambas partes.

Respecto de los acreedores conflictivos o no reconocidos o litigiosos (en contra Zunino) ⁽²⁾ que hayan efectuado *oposición*; la única posibilidad de admitir el aporte de fondo de comercio, consiste en que el aportante (y no la sociedad) desinterese o caucione suficientemente al sedicente acreedor, depositando la suma que corresponda para que el oponente trabe el embargo, conforme a los *arts. 4 y 5 L.F.C.*.

(1) Fernández, Raymundo, *Tratado teórico-práctico de derecho comercial*, Depalma, Bs. As., 1987, t. I, p. 435.

(2) Zunino, Jorge, *Fondo de comercio*, Astrea, Bs. As., 1993, p. 344.